

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120200003000

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: MARIA GLADYS POLANCO DE POLANCO y OCTAVIO POLANCO CAICEDO.

Opositor: No reconocido.

Predio: “EL RECREO” distinguido con F.M.I. No. 420– 24774 y cédula catastral No. 18001-00-02-00-00-0011-0248-0-00-00-0000, ubicado en la vereda El Pará, Corregimiento San Pedro, municipio de Florencia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 98 ha 1531 m².

Visto el acta de audiencia de pruebas que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que, mediante auto del **12 de julio de 2022**¹, el despacho dispuso **1)** Abrir el proceso a pruebas, **2)** Decretar la práctica de interrogatorio de parte a los solicitantes junto con el dictamen pericial – avalúo a cargo del IGAC y la inspección judicial al predio comisionándose al Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia² para su realización **3)** oficiar a la Alcaldía de Florencia y ANLA por pedido de los actores, **4)** requerir a diferentes entidades para que dieran cumplimiento a las órdenes del auto admisorio y **5)** Oficiar a entidades con el fin de recabar la mayor información posible sobre el objeto del proceso, para un mejor proveer.

Seguidamente, se tiene que en audiencia pública del **10 de agosto de 2022**³, se practicó el interrogatorio de parte de los señores **MARIA GLADYS POLANCO DE POLANCO** y **OCTAVIO POLANCO CAICEDO**, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 12 de julio de 2022, quedando el proceso a despacho para la toma de decisiones sobre las demás pruebas decretas.

Por otro lado, a través de memorial del 14 de julio de 2022⁴ la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, informa lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que*

¹ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

² Acta de reparto, obrante en el Consecutivo No. 41 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 56 y 57 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo 43 del Portal de Tierras

cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

(...)"

Asimismo, se observa informe de la **Fiscalía Especializada en Justicia Transicional** del 21 de julio de 2022⁵, quien informa que, una vez consultadas las bases de datos de la entidad, con la identificación de la solicitante, señora **MARÍA GLADYS POLANCO POLANCO** C.C. No. 26.643.050, se encuentra registro No.342957, carpeta No.379912 de reporte realizado el 15 de julio de 2010, sobre la presunta Desaparición forzada de **Jhon Jairo Polanco Polanco** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17644470, hecho ocurrido el 07 de junio de 2006, en la Vereda El Para, municipio de Florencia, departamento del Caquetá. Registro asignado al Despacho 73 Delegado ante el Tribunal de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada al cual sirvo de apoyo, asignación registrada en la carpeta digital 379912.

Conforme lo expuesto, se informará a la **Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas - UBDP**, sobre la presunta desaparición forzada del hijo de los solicitantes señor **JHON JAIRO POLANCO POLANCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17644470, para lo de su cargo, bajo el marco de sus funciones y competencias. De igual forma, se oficiará a los solicitantes a través de su apoderado judicial, funcionario vinculado a la Unidad de Restitución de Tierras, con el fin de que, si es su deseo buscar a su familiar desaparecido, autoricen el envío de sus datos a la UBDP, para que estos los contacten.

Sobre los hechos que rodean el abandono o desplazamiento forzado del predio denominado **"EL RECREO"** distinguido con F.M.I. No. 420– 24774 y cédula catastral No. 18001-00-02-00-00-0011-0248-0-00-00-0000, ubicado en la vereda El Pará, Corregimiento San Pedro, municipio de Florencia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 98 ha 1531 m², una vez agotada la práctica de interrogatorio de parte, esta judicatura considera pertinente en aras de proveer claridad sobre la situación fáctica, oficiar a la **Unidad de Restitución de Tierras**, en calidad de entidad representante de los solicitantes, para que, en el término de **3 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe al proceso datos de por lo menos dos personas que depongan sobre los hechos objeto del presente proceso. Testimonios que se practicaran en audiencia pública una vez la unidad requerida allegue lo pretendido.

En los mismos términos, con el objetivo de obtener claridad sobre la posibilidad de restituir el predio ubicado en el Corregimiento San Pedro del Municipio de Florencia, en razón de existencia de traslapes con reserva forestal, ley 2 de 1959, con determinantes ambientales humedales y área forestal protectora, se hace necesario oficiar a **CORPOAMAZONIA**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe de manera clara al despacho si dichos traslapes impiden la restitución del predio.

Por otro lado, en auto del **12 de julio de 2022**⁶, el despacho ordenó la práctica de inspección judicial al predio objeto de restitución, diligencia judicial que fue encomendada al **Juzgado**

⁵ Consecutivo 48 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 72 del Portal de Tierras.

Quinto Civil Municipal de Florencia. Del mismo modo, se ordenó al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** la realización de dictamen pericial - avalúo, para lo cual le otorgó un término de **15 días**.

Revisado el dossier, a la fecha se observa memorial del IGAC, en el cual informan al despacho que el profesional asignado para llevar a cabo el DICTAMEN PERICIAL Y EL AVALÚO del predio de la referencia, se encuentra disponible para realizar lo ordenado el día que la Unidad de Restitución de Tierras (URT) defina la fecha, en ese sentido, una vez se lleven a cabo las actividades ordenadas, dicha Entidad remitirá a esta Judicatura los respectivos informes correspondientes a las visitas realizadas, por lo que, se requerirá al **Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia** para que, de manera inmediata informe sobre los tramites surtidos a fin de dar cumplimiento a los mandatos signados en el numeral segundo del auto del **12 de julio de 2022**.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 14 de julio de 2022⁷ expedido por TRANSUNION; memorial del 14⁸ y 15 de julio de 2022⁹ expedidos por la Secretaria de Hacienda de Florencia; oficio del 15 de julio de 2022¹⁰ expedido por el Batallón de Infantería de Montaña No. 36 “Cazadores”; memoriales del 16¹¹ y 21 de julio de 2022¹² emitidos por la Fiscalía General de la Nación; memorial del 26 de julio de 2022¹³ emitido por el ANLA; oficios del 27 de julio de 2022¹⁴ emitido por DATACREDITO; oficio del 8 de agosto de 2022¹⁵ expedido por la Agencia Nacional de Tierras; oficio del 10 de agosto de 2022¹⁶ expedido por el IGAC e informe del 11 de agosto de 2022¹⁷ presentado por la UARIV.

Finalmente, no se observa respuesta por parte de la **Alcaldía Municipal de Florencia (Cag), secretaria de planeación municipal de Florencia Décimo segunda Brigada** y la **Fuerza de Tarea Conjunta Omega**, a los requerimientos que se efectuaron desde el auto No. 0123 del 15 de septiembre de 2020. Así como tampoco, de la **Alcaldía Municipal de Florencia (Cag), Comité de Justicia Transicional del Municipio de Florencia - Caquetá** y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia**, a la **Dirección de Bosques, Gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto del 12 de julio de 2022.

Por lo que, se les requerirá, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes emitidas en los ordinales 8° y 9 del auto No. **0123 del 15 de septiembre de 2020**; y segundo, tercero, séptimo y noveno del auto del **12 de julio de 2022**. So pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la **UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS - UBDP**, sobre la presunta desaparición forzada del hijo de los solicitantes señor **JHON JAIRO POLANCO POLANCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.644.470,

⁷ Consecutivo 40 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 42 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 46 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 47 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 48 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 49 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 50 y 51 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 54 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 58 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 59 del Portal de Tierras

ocurrido el 07 de junio de 2006¹⁸, en la Vereda El Para, municipio de Florencia – Caquetá, para lo de su cargo, bajo el marco de sus funciones y competencias.

SEGUNDO: OFICIAR a los señores **MARIA GLADYS POLANCO DE POLANCO** y **OCTAVIO POLANCO CAICEDO** a través de su apoderado judicial, funcionario vinculado a la Unidad de Restitución de Tierras, con el fin de que, si es su deseo buscar a su familiar desaparecido, autoricen el envío de sus datos a la UBPD (nombre, identificación, parentesco, dirección y números de contacto), para que estos los contacten. Igualmente, se les informará los canales dispuestos por la UBPD con tal fin: UBPD Territorial Caquetá Dirección: Carrera 4B # 15E – 08 Barrio Porvenir, Celular: 3162810740 Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

TERCERO: OFICIAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** en calidad de entidad representante de los solicitantes, para que, en el término de **3 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe al proceso datos de por lo menos dos personas que depongan sobre los hechos objeto del presente proceso.

CUARTO: OFICIAR a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe de manera clara al despacho si los traslapes aducidos en informe presentado con memorial 12 de noviembre de 2021, obrante en el consecutivo No. 31 del Portal de Tierras, impiden la restitución del predio.

QUINTO: REQUERIR al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETA**, para que, de **manera inmediata** indique sobre los tramites surtidos a fin de dar cumplimiento a los mandatos signados en el numeral segundo del auto del **12 de julio de 2022**, y se sirva allegar el informe de comisión sobre diligencia de inspección judicial al predio objeto de restitución.

SEXTO: REQUERIR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQ), SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, DÉCIMO SEGUNDA BRIGADA** y la **FUERZA DE TAREA CONJUNTA OMEGA**, para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitidas en los ordinales 8° y 9 del mencionado auto. So pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQ), COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, a la **DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitidas en los ordinales segundo, tercero, séptimo y noveno del auto del 12 de julio de 2022. So pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se expidan las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

¹⁸ Según lo manifestado por la Fiscalía General de la Nación.